Núm. 1051
16 de septiembre de 1966 - 1:45 P.M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
Oficina del Administrador
San Juan, Puerto Rico
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

Por recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, señor Rubén Sánchez, en reunión celebrada hoy día 5 de mayo de 1966, yo, Rafael Durand, Administrador de Fomento Económico, por la presente apruebo la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 671-A

Para promulgar el Reglamento sobre Tránsito de Peatones y Vehículos de Motor y sobre la Conducta de Usuarios, Visitantes y Público en General dentro del Area Portuaria de Puerto Nuevo.

I. DEFINICIONES

Los siguientes términos que se usan en este Reglamento tendrán los significados que se indican en esta Sección a menos que dentro del contexto en que se usen claramente impliquen un concepto diferente:

(a) Autoridad : Significa la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

(b) Area Portuaria : Significa toda parte del sector conocido como Puerto Nuevo en la Bahía de San Juan o partes adyacentes a Puerto Nuevo donde pueda fondear un barco para hacer operaciones de carga y descarga de pasajeros o mercancías, bien directamente a tierra o mediante embarcaciones menores; y los terrenos dentro del referido sector de Puerto Nuevo habilitados para el tránsito de personas y vehículos y para facilidades tales como muelles, atracaderos, malecones, embarcaderos, almacenes, lotes para estacionamiento de vehículos, carreteras y cualesquiera otras estructuras o facilidades en dicha área. Se incluye en el Area Portuaria el sector conocido por Mercado Central, localizado entre el pueblo de Cataño y la Avenida John F. Kennedy, saliendo del Puente de la Constitución hacia Bayamón, Puerto Rico.

(c) Vehículos : Significa vehículos movidos por fueza motriz tales como automóviles, camiones, ómnibus, máquinas de tracción, rodillos de carreteras, tractores agrícolas, palas mecánicas, equipo rodante de construcción, máquinas de perforación de pozos, camiones eléctricos, tractores-arrastres, motocicletas, motonetas, etc.; vehículos no movidos por fuerza motriz tales como arrastres (trailers) furgones, vagones, bicicletas, carromatos, carretones de mano, carretones tirados por animales, etc., y cualquier otro artefacto que sirva para transportar personas o cosas de un sitio para otro.

(d) Persona Significa un individuo, corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier entidad o persona jurídica.

II. TRANSITO DE VEHICULOS Y PERSONAS

Artículo 1. Ninguna persona conducirá un vehículo dentro del ára portuaria a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o detener la marcha cuando sea necesario para evitar atropellar a una persona o chocar con algún otro vehículo, cosa o artefacto, pero en todo caso será ilegal conducir un vehículo de motor dentro del área portuaria a una velocidad mayor de veinticinco (25) millas por hora o mayor de aquella velocidad máxima que se establezca para una zona mediante letreros o avisos fijados por la Autoridad.

Artículo 2. Ninguna persona conducirá un vehículo por las plataformas de los muelles del área portuaria de Puerto Nuevo excepto aquellos vehículos de motor que se utilicen en la operación de carga y descarga de un barco atracado a un muelle y aquellos vehículos de funcionarios públicos autorizados por la Autoridad.

Artículo 3. Ninguna persona que conduzca un vehículo dentro del área portuaria cubierta por este reglamento podrá hacerlo circular en espera o solicitud de pasajeros.

Artículo 4. Ninguna persona podrá caminar dentro del área portuaria por otras áreas que no sean aquellas señaladas por la Autoridad mediante rótulos, marcas o señales para el tránsito de personas.

Artículo 5. Toda persona que conduzca un vehículo dentro del área portuaria deberá detenerlo cuando cualquier policía uniformado o funcionario de la Autoridad le haga una señal al efecto.

Artículo 6. Toda persona que conduzca un vehículo dentro del área portuaria deberá detererlo en aquellos sitios en que se establecieran por la Autoridad señales indicando que los vehículos deben detenerse.

Artículo 7. Toda persona que conduzca un vehículo dentro del área portuaria obedecerá las luces, rótulos, señales eléctricas o mecánicas y marcas en el pavimento cuando el tránsito o el estacionamiento esté

así controlado, a menos que un policía o un funcionario de la Autoridad le indique lo contrario.

Artículo 8 Todo peatón deberá caminar en las vías en donde no existan aceras por su lado izquierdo de frente al tránsito y en las vías en donde existan aceras los peatones deberán caminar por dichas aceras.

III. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 9. Ninguna persona estacionará un vehículo en un lugar que no sea aquel específicamente designado para el estacionamiento de dicho vehículo según lo indiquen los rótulos, señales o marcas que para tales efectos fije la Autoridad.

Artículo 10. Ninguna persona estacionará, hará estacionar, autorizará o permitirá que otra persona estacione un vehículo:

a. frente a una entrada o salida de vehículos.

b. dentro de zonas reservadas para el estacionamiento de determinados vehículos sin estar debidamente autorizado para ello.

c. al lado de cualquier vehículo estacionado en cualquier vía.

d. con el propósito de lavar, engrasar o reparar el vehículo excepto en el caso de reparaciones menores de emergencia necesarias para moverlo.

e. con el propósito de ofrecer para la venta o vender cualquier mercadería, artículo o cosa a menos que esté debidamente autorizado por escrito por la Autoridad.

f. en contravención de las indicaciones que sobre estacionamiento fije la Autoridad mediante rótulos, señales y marcas.

g. en lugar o de modo alguno que pueda impedir o entorpecer el libre tránsito de personas y vehículos dentro del área portuaria.

h. sobre las aceras, en las reatas, sobre la grama o en las zonas verdes.

IV. CONDUCTA DEL PUBLICO EN GENERAL

Artículo 11. Se prohibe dentro del área portuaria de conducta desordenada, tumultuosa u ofensiva a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 12. Ninguna persona excepto funcionarios y empleados de la Autoridad u otros funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales podrá entrar sin un permiso escrito de la Autoridad a un área dentro del área portuaria cerrada al uso público y reservada para un uso especial.

Artículo 13. Ninguna persona podrá ocupar o usar facilidad alguna dentro del área portuaria para operaciones, actos o actividades que no sean las permitidas por la Autoridad para dicha facilidad.

Artículo 14. Ninguna persona o grupo podrá entrar o permanecer dentro del área portuaria para distribuir o exhibir cartelones, carteles, anuncios, circulares, impresos o cualquier otro material escrito, ni a realizar actos públicos de reclamo o protesta, a menos que obtenga permiso previo de la Autoridad.

Artículo 15. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del área portuaria con el propósito de recaudar, solicitar o aceptar dinero para propósito alguno, a menos que obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad.

Artículo 16. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del área portuaria para ofecer o aceptar rendir servicios de clase alguna o para ofrecer en venta o vender ningún artículo, mercadería o cosa, a menos que sea un concesionario autorizado a hacer negocios en el área portuaria o que haya obtenido el permiso previo por escrito de la Autoridad.

Artículo 17. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del área portuaria cantando, bailando, tocando algún instrumento musical o haciendo actos para diversión del público, a menos que obtenga permiso previo por escrito de la Autoridad.

Artículo 18. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del área portuaria para pedir o aceptar limosnas.

Artículo 19. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del área portuaria para pescar o dedicarse a juegos de clase alguna, ya sean de ejercicio físico o de azar.

Artículo 20. Ninguna persona podrá destruir, dañar, deformar o alterar en forma alguna cualquier estructura, edificación, cartel, anuncio, mueble, marcador, objeto o cosa

alguna que esté dentro del área portuaria y pertenezca a la Autoridad.

Artículo 21. Ninguna persona podrá arrojar papeles, botellas, o cualquier otro artículo u objeto desechable dentro del área portuaria.

Artículo 22. Ninguna persona podrá entrar o permanecer dentro del área portuaria con animal alguno a menos que lo mantenga encerrado para embarque, o atado de tal manera que esté siempre sujeto a su dominio y control.

Artículo 23. Toda persona que encuentre un objeto perdido dentro del área portuaria deberá entregarlo a un policía o a un funcionario de la Autoridad que se encuentre dentro del área portuaria. Todo artículo así entregado que no sea reclamado por su dueño dentro de los diez (10) días del hallazgo se considerará como artículo perdido y se dispondrá del mismo según determinen las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 24. Nada de lo dispuesto en este Reglamento deberá entenderse en el sentido de limitar o menoscabar las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico o de los Reglamentos del Secretario de Obras Públicas que sean aplicables, ni las facultades y funciones que le confieren las leyes a la Policía, a los funcionarios del Estado Libre Asociado y del Gobierno de los Estados Unidos en el desempeño de sus funciones oficiales.

V. PENALIDADES

Artículo 25. Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de este Reglamento podrá ser arrestada y denunciada, y si resulta convicta será castigada con una multa no menor de diez ($10.00) dólares ni mayor de cien ($100.00) dólares o con cárcel por un período no menor de diez (10) ni mayor de cien (100) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

VI. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 26. Este Reglamento se aprueba de conformidad con los Artículos 48 y 49 de la Ley Núm. 59, del 30 de abril de 1928, según enmendada, y la Ley Núm. 125, aprobada en 7 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.

VII. DISPOSICIONES

Artículo 27. Si alguna parte de este Reglamento se declara nula por algún Tribunal, el resto no afectado por dicha disposición de nulidad continuará en pleno vigor.

VIII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de haber sido aprobado y promulgado de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 1966.

Rafael Durand
Administrador de Fomento Económico

CERTIFICO:

Ramón Pérez de Jesús
Secretario
Autoridad de Puertos

CERTIFICACION

YO, AMERICA LAMEIRO RIVERA, Secretaria Interina de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que la precedente resolución es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 671-A aprobada por el Administrador de Fomento Económico el 5 de mayo de 1966.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy 15 de septiembre de 1966.

AMERICA LAMEIRO RIVERA